



# SINTRAISA

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

Bogotá, agosto 5 de 2020

Señor  
**Paulo Abrão**  
**Secretario Ejecutivo**  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Washington, D.C.

Ref: Asunto: Solicitud decreto Medidas Cautelares  
Beneficiarios: Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. (SINTRAISA) y los trabajadores afiliados  
Caso: 13.676 SINTRAISA y otros vs Colombia.  
Derechos: Libertad de asociación y libertad sindical

**JAIME ARISTIZABAL TOBÓN** en mi calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A (en adelante SINTRAISA), por medio del presente escrito acudo ante la H. Comisión Interamericana de Derechos (en adelante la Comisión), con fundamento en lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, dada la situación de gravedad y urgencia en que se encuentra **el sindicato** y sus **trabajadores afiliados**, conforme los hechos que aquí se indican, y que constituyen un riesgo actual e inminente con un daño irreparable y con repercusiones en el objeto del caso 13.676 en fase de fondo, situación que amerita la adopción de **Medidas Cautelares**.

Motivan la solicitud de Medidas cautelares, los siguientes:

## HECHOS

1. El 4 de junio de 2007, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. (en adelante SINTRAISA)<sup>1</sup> acudió ante la Comisión, a efectos de presentar petición, por la violación de la Convención Americana de Derechos humanos, en particular por la violación de la libertad de asociación, los derechos sindicales, las garantías y protección judiciales con respecto a la prohibición establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 de pactar, mediante Convenciones Colectivas, y otras formas de organización de los trabajadores, materias pensionales y los efectos que dicha reforma constitucional trajo sobre los trabajadores sindicalizados.<sup>2</sup> Dicha petición fue admitida el 20 de septiembre de 2018, a través del Informe N° 103/18. SINTRAISA concurre ante la CIDH, con fundamento en lo establecido en el artículo 44 de la Convención, dado el carácter de organización legalmente reconocida y en tanto su condición de víctima directa de las

<sup>1</sup> En la Petición 103/18, actúan a su vez como peticionarios los sindicatos SINTRAIAGEN y SINTRACHIVOR

<sup>2</sup> Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 103/18, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 116, 20 septiembre 2018



# SINTRAISA

## SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

vulneraciones denunciadas y en representación de los trabajadores afiliados al Sindicato.

2. Al hacer la caracterización de los hechos alegados, en el informe de admisibilidad destacó la CIDH que “*observa que los hechos denunciados por la parte peticionaria, consistentes en la modificación de la Constitución a través del Acto Legislativo 001/2005, prohibiendo a los sindicatos la negociación colectiva en materia de seguridad social y manteniendo dos regímenes especiales de pensiones, de ser probados, podrían constituir prima facie violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (garantías judiciales) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador, en perjuicio de los trabajadores pertenecientes a los sindicatos SINTRAISA, SINTRAISAGEN y SINTRACHIVOR*”. (resaltado fuera de texto)

Uno de los aspectos del fondo, es **la existencia de la convención colectiva de trabajo**, entre Interconexión Eléctrica S.A. - ISA (en adelante ISA) y SINTRAISA, que establece un régimen pensional propio,<sup>3</sup> que es objeto de desconocimiento con el Acto Legislativo en cuestión.

3. En el año 1977, trabajadores de la empresa Interconexión Eléctrica S.A. constituyeron el sindicato SINTRAISA, habiendo recibido reconocimiento legal el mismo año y suscrito la primera Convención Colectiva con ISA. en ejercicio de la libertad sindical y del derecho de asociación. Desde el año 1992 SINTRAISA aprobó en Asamblea General, la reforma de sus estatutos, autorizando el ingreso a la organización sindical de los trabajadores de las filiales o subsidiarias de ISA. La inscripción y depósito de la reforma, fue aprobada en marzo de 1993, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.<sup>4</sup>
4. En el año 1994 ISA fue escindida mediante reforma de ley,<sup>5</sup> y con el Decreto 1521 del 15 de julio de 1994 se ordena crear una empresa de generación eléctrica denominada ISAGEN S.A. E.S.P. y el sector de transmisión de energía, continuó a nombre de Interconexión Eléctrica S.A. -ISA-. En dicha decisión, se estableció en el artículo 167, párrafo 4 que el “*personal de la actual planta de ISA será reubicado en las empresas a que dé origen, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores*”, disposición que se reitera en el artículo 32 de la ley 143 de 1994.
5. Por orden de las leyes 142 y 143 de 1994, ISA conformó el Centro Nacional de Despacho (CND) como una dependencia interna de la empresa y en el año 2005 y con el Decreto 848 del mismo año, creó la empresa XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN

<sup>3</sup> Ver hecho 10.1 de la Petición 703-07, donde SINTRAISA es peticionario, del 4 de junio de 2007.

<sup>4</sup> Resolución N° 797 del 5 de marzo de 1993, de la Subdirección de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>5</sup> Leyes 142 y 143 de 1994.



# SINTRAISA

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.**

MERCADOS S.A. E.S.P., como persona jurídica y como Filial de ISA que reemplazó el (CND)<sup>6</sup>. En abril de 2013 ISA creó la filial INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.<sup>7</sup>

El 20 de diciembre de 2013, ISA comunicó a SINTRAISA, que: “[e]n este orden de ideas, **ISA e INTERCOLOMBIA han convenido que esta última reconocerá a SINTRAISA los derechos sindicales consagrados en la convención colectiva, y retendrá las cuotas sindicales de los trabajadores que en ISA estaban asociados a SINTRAISA, quedando en las condiciones anteriores sustituida ISA por INTERCOLOMBIA en el cumplimiento de dichas obligaciones convencionales. Esto mientras ustedes deciden modificar sus estatutos o se decide adoptar otras alternativas legales**”.<sup>8</sup> Dicha determinación no fue objeto de discusión y acuerdo con SINTRAISA, tan solo comprometió las voluntades de ISA e Intercolombia (matriz y filial).

6. En el mes de agosto de 2009, la filial XM – Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P, demandó la nulidad de la inscripción ante el Ministerio del Trabajo de la reforma de los estatutos aprobada por la Asamblea de SINTRAISA (que autorizaba la afiliación de trabajadores de las empresas filiales y subsidiarias de ISA). Las pretensiones de la filial XM S.A. E.S.P fueron negadas por el Consejo de Estado en julio de 2013.<sup>9</sup> Esta misma filial de ISA, promovió proceso laboral pretendiendo se prohibiera que a la organización sindical ingresaran trabajadores de esta empresa, la cual fue negada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín.<sup>10</sup> Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín el 31 de marzo de 2014.<sup>11</sup>

<sup>6</sup> ISA aportó un capital suscrito correspondiente al 99.73% del capital total de dicha filial, mientras que sus demás socios solo aportaron un 0.67%. Lo cual traduce, que ISA tiene y cuenta con el control absoluto de la filial XM S.A. E.S.P.

<sup>7</sup> ISA posee el 96% del capital social y posee el 4% de forma indirecta a través de ISA Perú, INTERNEXA, INTERVIAL COLOMBIA S.A.S. y PDI.

<sup>8</sup> ISA, Comunicación 20 de diciembre de 2013, dirigida SINTRAISA

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Bertha Lucía Ramírez Páez, Radicado 11001032400020090045800, 4 de julio de 2013, donde concluyó que “[l]a clasificación que de los sindicatos hace el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo no trae como consecuencia necesaria la limitación del derecho de Asociación Sindical para impedirle a los afiliados de un sindicato que se crea, sin la intervención del Estado por ministerio del artículo 39 de la Constitución, **o para imponerle a éste un contenido en cuanto a las normas internas de organización y funcionamiento, salvo que ellas fueren atentatorias contra el orden público o social, o vulneran directamente la Constitución o la Ley, lo que no está demostrado en este caso**”. (resaltado fuera de texto)

<sup>10</sup> Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, Radicado ....., Sentencia del ....., el cual concluyó respecto de la nulidad de la reforma a los estatutos que: “**cualquier modificación debe ventilarse en una Asamblea Nacional de SINTRAISA, buscando la reforma de los estatutos, y no mediante la presente demanda, para cuya decisión se debe respetar la voluntad de quienes suscribieron tales estatutos**”. (resaltado fuera de texto)

<sup>11</sup> En sede de apelación el Tribunal Superior de Medellín – Sala Sexta de Descongestión Laboral Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de 2014 consideró: “...los sujetos pactantes de una CCT se celebra entre un empleador y un sindicato, para el caso de la sustitución patronal ya se dijo es solo el cambio de un empleador por otro sin que el contrato de trabajo de trabajo ni las condiciones laborales tengan variación, por lo que la CCT sigue existiendo (...) En estos términos es como si el señor John Jairo estuviera laborando bajo el empleador que suscribió la CCT con SINTRAISA. (...) No entiende esta Sala de Decisión la discusión que trae la empresa accionante frente a la no aplicación de la CCT al



# SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

7. Posterior a que fueran concluidos los dos fallos a favor de SINTRAISA, que mantenían la vigencia del artículo de los estatutos del sindicato que lo facultaba para vincular trabajadores de las empresas filiales y subsidiarias de ISA, y que se validaban el ejercicio autónomo del Sindicato para asociarlos; la empresa filial de ISA, INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., en el mes de mayo de 2014, demandó nuevamente la nulidad de la inscripción ante el Ministerio del Trabajo de la reforma de estatutos aprobada por la Asamblea de SINTRAISA, tramite que se encuentra actualmente ante el Consejo de Estado; y paralelamente, inicio un proceso ordinario laboral, para que se declarara la nulidad de la reforma de estatutos efectuada en el año 1992. Este último proceso fue decidido por el Juzgado 12 Laboral a favor de SINTRAISA, pero el fallo fue revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 28 de marzo de 2019,<sup>12</sup> respecto de la cual fue rechazado el trámite del recurso extraordinario de casación, quedando en firme el 14 de enero de 2020, fecha en que se notificó. Actualmente SINTRAISA, no posee ningún recurso judicial, que permita atacar esta decisión, que afecta la libertad y autonomía sindical.

El fallo de la segunda instancia desconoce jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional de Colombia. En razón de lo anterior se tramitó una acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue denegada, quedando desprovista SINTRAISA de cualquier medio de defensa y amparo provisional de sus derechos.

8. Con posterioridad, a los actos desarrollados por las empresas filiales INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. y XM – Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., **el 8 de julio de 2020**, sincrónicamente, ISA, teniendo como base la nulidad de la reforma de los estatutos de SINTRAISA en la que se permitía afiliarse a los trabajadores de las empresas filiales y subsidiarias decretada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, presentó demanda laboral para trámite **de proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Interconexión Eléctrica S.A. – SINTRAISA**. Mediante dicha demanda, se pretende la extinción legal de la organización sindical, suprimir su reconocimiento legal y capacidad jurídica de actuar, así como la anulación

---

demandado Castro Cardona (**no permitirle que se afilie o asocie a SINTRAISA**) cuando para la empresa XM S.A. ESP es claro desde el principio que se trata de una sustitución patronal...”

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, M.P. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, Radicado 012201400298-02, 28 de marzo de 2019, donde se expresa que “la finalidad de la declaración de la unidad de empresa es romper aquella apariencia de la existencia de varios dueños que se presenta a través del fraccionamiento del capital, a efectos de evitar que se defrauden los intereses del trabajador, propósito que no puede resultar extraño al derecho de asociación sindical, de tal manera que, al develarse tal situación, a juicio de la sala, resulta posible la conformación de sindicatos de empresa con trabajadores que prestan servicios a sociedades diferentes (...)el ámbito de conductas que protege el derecho de asociación se encuentra el derecho a vincularse a organizaciones permanentes que lo identifican como grupos con intereses comunes en tratándose de sindicatos de empresa, tal interés se encuentra representado en la prestación del servicio a una misma empresa, condición que en esencia no fue la que previó la organización sindical en la reforma a sus estatutos”.



# SINTRAISA

## SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

de la Convención Colectiva de trabajo existente.<sup>13</sup> Con la interpretación de que al declararse la nulidad de la reforma de los estatutos, SINTRAISA no tiene afiliados en ISA y los que están en las filiales Intercolombia S.A. E.S.P. y XM – Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P, según la empresa no pueden estar afiliados a SINTRAISA en consecuencia, supone ISA, el sindicato no tiene existencia legal, por cuanto la normativa colombiana exige que estos, deben tener al menos de 25 afiliados, razón para demandar su disolución y liquidación

9. Concomitante con lo anterior, las filiales de ISA, Intercolombia S.A. E.S.P. y XM – Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P han dirigido reiteradas comunicaciones a SINTRAISA y a los trabajadores afiliados al sindicato, en las que abiertamente niega la existencia legal de la organización y capacidad jurídica de representar los intereses de los trabajadores afiliados al sindicato y desconoce la vigencia de la Convención Colectiva del trabajo, dando al fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá un alcance que no tiene. Estas situaciones son graves, se están presentando en la actualidad e inciden en el trámite del caso ante la Comisión Interamericana de derechos humanos, porque el propósito es lograr la extinción de SINTRAISA.

9.1 El día 10 de julio de 2020, ISA comunicó a la Junta Directiva de SINTRAISA, que:

“Ante la imposibilidad que tienen los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA de estar afiliados al sindicato SINTRAISA, **a partir del mes julio no se continuarán llevando a cabo las deducciones que se les venían realizando por concepto de cuota sindical.**

**La Convención Colectiva que en su momento se celebró entre ISA y SINTRAISA, no podrá continuar siendo aplicada por ISA INTERCOLOMBIA como hasta el momento se había hecho y, en consecuencia, no se mantendrán los beneficios de carácter colectivo previstos en la misma, entre ellos, permisos sindicales, tiquetes aéreos, oficina, auxilios y viáticos sindicales.**

En línea con lo anterior, ISA INTERCOLOMBIA dará aviso para la **terminación del contrato de arrendamiento que ampara la oficina** ubicada en el edificio Colseguros Calle 53 # 45 - 112 of. 1701, la cual ha venido siendo utilizada por ustedes. Con este propósito, es indispensable que la oficina sea desocupada a más tardar el día 30 de agosto de 2020

**Los permisos de administración del correo electrónico [sintraisa@isa.com.co](mailto:sintraisa@isa.com.co) se han deshabilitado para los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA”.**

---

<sup>13</sup> Artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo: *“Numero Minimo de Afiliados. Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) empleadores independientes entre sí”.*



# SINTRAISA

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

9.2. El Presidente de ISA, Bernardo Vargas Gibsone, y funcionarios de las filiales, en comunicaciones posteriores a SINTRAISA les informa que

“Adicionalmente, en relación con **los denominados beneficios de carácter colectivo**, ante la imposibilidad de poder predicar la condición de afiliado a SINTRAISA de cualquier trabajador de una empresa diferente de ISA, **no es posible continuar con el otorgamiento de los mismos**.

“los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA, no pueden ser afiliados del sindicato SINTRAISA y **tampoco resulta aplicable la Convención Colectiva**”.<sup>14</sup> (resaltado fuera de texto)

“**Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible conceder los permisos sindicales solicitados**, no obstante, **la empresa comprende la importancia de que los trabajadores que anteriormente se encontraban afiliados a la mencionada organización sindical cuenten con espacios de comunicación con quienes eran sus representantes en SINTRAISA**, razón por la cual la empresa comunicará a cada trabajador sobre la viabilidad de concederle por mera liberalidad el día 28 de julio de 2020 para la realización de la reunión si considera pertinente su asistencia”.<sup>15</sup> (resaltado fuera de texto)

“El correo electrónico [sintraisa@isa.com.co](mailto:sintraisa@isa.com.co), tiene dominio de ISA, por tanto y como consecuencia de la imposibilidad de que los trabajadores de INTERCOLOMBIA sean afiliados a SINTRAISA **tampoco pueden ejercer como administradores de un correo de una empresa diferente**, como claramente se les informó mediante comunicación del 10 de julio de 2020”.<sup>16</sup> (resaltado fuera de texto)

“Ante la imposibilidad que tienen los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA de estar afiliados al sindicato SINTRAISA, **a partir del mes julio no se continuarán llevando a cabo las deducciones que se les venían realizando por concepto de cuota sindical**.

**La Convención Colectiva que en su momento se celebró entre ISA y SINTRAISA, no podrá continuar siendo aplicada por ISA INTERCOLOMBIA como hasta el momento se había hecho y, en consecuencia, no se mantendrán los beneficios de carácter colectivo previstos en la misma, entre ellos, permisos sindicales, tiquetes aéreos, oficina, auxilios y viáticos sindicales.**

---

<sup>14</sup> ISA, Bernardo Vargas Gibsone, Presidente, oficio 1411-10, respuesta Comunicaciones radicadas en ISA los días 15 de julio y el 23 de julio de 2020, con números 202088004589-3 y 202088004742-3, sin fecha

<sup>15</sup> ISA INTERCOLOMBIA, Lina María Jaramillo Delgado, Directora de Talento Organizacional, Medellín, Respuesta comunicación radicado 202077002961-3 Permisos sindicales, Medellín, 27 de julio de 2020.

<sup>16</sup> Ibídem



# SINTRAISA

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

**En línea con lo anterior, ISA INTERCOLOMBIA dará aviso para la terminación del contrato de arrendamiento que ampara la oficina ubicada en el edificio Colseguros Calle 53 # 45 - 112 of. 1701, la cual ha venido siendo utilizada por ustedes. Con este propósito, es indispensable que la oficina sea desocupada a más tardar el día 30 de agosto de 2020**

**Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible conceder los permisos sindicales solicitados**".<sup>17</sup> (resaltado fuera de texto)

"el liderazgo de SINTRAISA en representación de los trabajadores afiliados **no ha querido constituir un sindicato de empresa en INTERCOLOMBIA como era su prerrogativa y les fue sugerido por la empresa, ni tampoco han estado abiertos a transformar SINTRAISA en un sindicato de industria**, cuando tuvieron la oportunidad de hacerlo. **Ambas opciones eran alternativas claras para continuar ejerciendo su actividad sindical desde INTERCOLOMBIA acogiéndose a la realidad estratégica del grupo empresarial**, y dando espacio para nuevos canales de dialogo y de trabajo sindical".<sup>18</sup> (resaltado fuera de texto)

"El fallo da sustento a que **las afiliaciones a SINTRAISA de los trabajadores de empresas diferentes a ISA, no tienen efecto**. Esto como consecuencia de la nulidad en las cláusulas de los estatutos que precisamente permitían esa afiliación. **No habiendo hoy ningún trabajador de ISA afiliado en SINTRAISA, el sindicato se encuentra incurso en causal de disolución**".<sup>19</sup> (resaltado fuera de texto)

"En consecuencia, en cumplimiento del fallo judicial, y no de una decisión temeraria de ISA, como ustedes la han querido presentar, **no es procedente mantener aportes a una organización en la que los trabajadores legalmente no pueden tener la condición de afiliados**".<sup>20</sup> (resaltado fuera de texto)

"los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA, empresa filial de Interconexión Eléctrica S.A, **no pueden ser afiliados del sindicato y tampoco resulta aplicable la Convención Colectiva**".<sup>21</sup> (resaltado fuera de texto)

"Entre XM S.A. E.S.P. y SINTRAISA no existe ni se ha celebrado Convención Colectiva de Trabajadores, por lo tanto, **ninguna de las condiciones pactadas**

---

<sup>17</sup> ISA INTERCOLOMBIA, Dirección de Talento Organizacional, correo electrónico remitido desde las cuentas [dirto@intercolombia.com](mailto:dirto@intercolombia.com) y [alburitica@intercolombia.com](mailto:alburitica@intercolombia.com)

<sup>18</sup> ISA, Bernardo Vargas Gibsone, Presidente, oficio 1411-10, respuesta Comunicaciones radicadas en ISA los días 15 de julio y el 23 de julio de 2020, con números 202088004589-3 y 202088004742-3, sin fecha

<sup>19</sup> *Ibidem*

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> ISA INTERCOLOMBIA, Lina María Jaramillo Delgado, Directora de Talento Organizacional, Medellín, 17 de julio de 2020.



# SINTRAISA

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

**entre SINTRAISA e ISA en su convención colectiva de trabajadores aplican para los trabajadores de XM".<sup>22</sup> (resaltado fuera de texto)".<sup>23</sup>**

10. Desde que se notificó a SINTRAISA las decisiones unilaterales mencionadas, se vienen presentando una serie de actos concretos en los que se niegan los permisos sindicales a los directivos, se les impide reuniones con los trabajadores afiliados, no se descuentan los aportes de los trabajadores y se presiona a sus afiliados a que hagan parte de un sindicato existente en INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P, y se les ha dejado constancia que perdieron todos los beneficios adquiridos en la Convención Colectiva del trabajo suscrita entre ISA y SINTRAISA, como se observa en la carta de respuesta a solicitud de permisos. Estas mismas acciones se replican con la Empresa filial XM S.A. E.S.P., no obstante que SINTRAISA había obtenido decisiones que negaban las pretensiones de esa filial (*supra* hecho No. 6)
11. El día 21 de julio de 2020, el Presidente de SINTRAISA, sostuvo reunión con Mauricio Rubiano Bello, Director de Derechos Fundamentales del Trabajo, del Ministerio de Trabajo, quien informó que el Ministro de ese Despacho lo había delegado directamente para que investigara sobre una solicitud de cancelación de la personería jurídica de SINTRAISA, manifestando que con anterioridad se había reunido con el Presidente de ISA y ya había escuchado su versión.

Allí el delegado gubernamental, fue informado de todos los ataques que ha recibido la organización sindical por parte de ISA y de sus filiales, contra la libertad sindical, así como de las diferentes formas de injerencia y acciones tendientes a impedir el libre desarrollo de sus actividades. Hasta el momento no se conoce de ninguna actuación adelantada para proteger el derecho de asociación de los integrantes de SINTRAISA.

## FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

### A. El derecho de asociación y la libertad sindical, marco normativo

12. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Artículo XXII que toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger, entre otros, sus intereses legítimos de orden económico, profesional, sindical o de cualquier otro orden. A su vez, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales estipula que los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente, resaltando que las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> XM, Doris Marcela González Morales, Directora Talento Organizacional, Respuesta comunicación de radicado 202044018849-3, Medellín, 27 de julio de 2020

<sup>23</sup> ISA INTERCOLOMBIA, Lina María Jaramillo Delgado, Directora de Talento Organizacional, Medellín, Fallo judicial estatutos organización sindical SINTRAISA, Medellín, 10 de julio de 2020.

<sup>24</sup> Artículo 26 Carta Internacional Americana de Garantías Sociales





## *SINTRAISA*

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

---

13. La Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reformada por el Protocolo de Buenos Aires (1967), parte de la convicción de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, por lo que se establece que se deben dedicar los máximos esfuerzos para que los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, ejerzan el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva.
14. A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en el artículo 16 que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, en donde sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
15. También el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención, establece el artículo 8.1 que es deber del Estado garantizar el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses, en donde adicionalmente deberán permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente. De igual manera consagra que el ejercicio de este derecho sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás.
16. Como instrumentos que contribuyen a la interpretación y determinación del alcance de la Convención y demás normas regionales, se destaca el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde se consagra el deber de garantía al derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos. En similar sentido se consagra en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, señalando que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
17. Especialmente relevantes son los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, el primero de los cuales consagra que los trabajadores y los empleadores, sin



# SINTRAISA

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.<sup>25</sup> En relación con los estatutos dispone que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción, en donde las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.<sup>26</sup> Especial relevancia tiene el que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.<sup>27</sup>

18. En las Directrices conjuntas sobre la Libertad de asociación de la OSCE/OIDDH y la Comisión de Venecia se consagra que las asociaciones deben tener la libertad de decidir cuáles reglas se habrán de aplicar a sus miembros, con arreglo solamente al principio de no discriminación, reconociendo en tal sentido a las mismas la libertad de las mismas de decidir libremente quiénes serán sus miembros.<sup>28</sup>
19. Las normas referidas, de los instrumentos regionales y universales, son concurrentes en reconocer como un derecho pleno y autónomo la libertad sindical, en donde las personas deben gozar del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, sin limitaciones y restricciones, siendo solo válidas las previstas por la ley, siempre y cuando la restricción sea propia a una sociedad democrática, y adicionalmente que la misma sea necesaria para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. No puede entenderse que toda restricción establecida en la ley sea legítima, la validez de la misma solo es admisible si está en plena armonía y concordancia con intereses superiores que interesa resguardar.

## **B. Los derechos de asociación y libertad sindical, en la jurisprudencia y doctrina**

20. Tomando en cuenta las normas internacionales relativas libertad sindical, derecho de sindicación y negociación colectiva, la Comisión IDH, ha concluido que son postulados en esta materia, que: ***“a) Los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas; b) Las organizaciones tienen el derecho de redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades y su programa de acción; (...) e) Las organizaciones tienen derecho a obtener personería jurídica sin sujeción a condiciones limitativas de la libertad sindical; f) La legislación nacional de un Estado Parte no puede limitar ni menoscabar las garantías previstas en los convenios***

<sup>25</sup> Artículo 2, Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo

<sup>26</sup> Artículo 3, Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

<sup>27</sup> Artículo 2, Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

<sup>28</sup> OSCE/OIDDH y Comisión de Venecia: Directrices conjuntas en materia de libertad de asociación (Joint Guidelines on Freedom of Association), 2015. Párrafo 28 (principio 3)



# SINTRAISA

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

**internacionales;** (...) h) No deben las autoridades de los Estados Partes interferir en las actividades de los sindicatos; (...) j) Las organizaciones sindicales deberán respetar las leyes nacionales del país respectivo pero éstas no deben ser incompatibles con los principios de la libertad sindical; k) Los trabajadores y, en especial, los dirigentes sindicales deben gozar de adecuada protección contra la discriminación o actos contrarios a su labor sindical en lo referente a empleo”.<sup>29</sup> (resaltado fuera de texto)

21. Al analizar el respeto al derecho a asociación en Paraguay, destaco la Comisión que “son excesivamente rigurosos en cuanto a los requisitos exigidos para la formación de sindicatos, la administración de los mismos, **la admisión y exclusión de los asociados**, la remoción de los miembros directivos y **hasta el procedimiento para reformar los estatutos, todo lo cual parece una injerencia en la propia libertad de los sindicatos**”,<sup>30</sup> destacando en el mismo informe que “los trabajadores de ese país no pueden organizarse libremente para la defensa de sus intereses; no pueden escoger libremente sus dirigentes sindicales; no pueden reunirse sin interferencia del poder público: no pueden afiliarse libremente a las organizaciones sindicales internacionales y **no pueden darse, en forma libre y espontánea, los estatutos sindicales que regulen sus organizaciones nacionales del trabajo, todo lo cual constituye por parte del Gobierno paraguayo una violación flagrante y reiterada de sus propios instrumentos legales y de los compromisos internacionales sobre la materia**”.<sup>31</sup> (resaltado fuera de texto)
22. La Corte IDH ha precisado sobre el alcance del derecho de asociación y la libertad sindical que “[e]sta libertad vale no sólo para las metas, sino también para las actividades. Como lo manifestó la Corte IDH, la libertad de asociación incluye el derecho de las asociaciones: poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, **sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho**”.<sup>32</sup> (resaltado fuera de texto) Ha resaltado la Corte que “[l]a libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el **derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional** y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse”.<sup>33</sup>
23. Concluyó la Corte que “el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, **sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el**

<sup>29</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Capítulo VII, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 1, 24 octubre 2003, párrafo 493.

<sup>30</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/V/II.71, Doc. 19 rev. 1, 28 septiembre 1987

<sup>31</sup> *Ibidem*

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Baena Ricardo y otros contra Panamá (fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 2 de febrero de 2001; párrafo 156

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafo 159.



# SINTRAISA

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

***ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo.*** Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”.<sup>34</sup>, por lo cual la Corte “***considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica***”.<sup>35</sup>

24. La Corte en la Opinión Consultiva No. 22 sobre *la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano*, al abordar las obligaciones preciso algunas situaciones, en las que de no respetarse dichos deberes, se podría violar el artículo 8.1.a de Protocolo de San Salvador, considerando que “***la obligación general que tienen los Estados de garantizar los derechos sindicales contenidos en el artículo 8.1.a del Protocolo se traduce en las obligaciones positivas de permitir e incentivar la generación de las condiciones aptas para que tales derechos se puedan llevar a cabo efectivamente. En este sentido, la Corte acude al Convenio 87 de la OIT con el fin de mencionar ejemplos que ilustren las obligaciones positivas que surgen de la obligación general de garantizar los derechos reconocidos a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones. En este sentido, la Corte nota que el artículo 3.1 del Convenio establece el derecho de las organizaciones de trabajadores a “redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción***”. Y en tal sentido ha precisado la Corte que “***la obligación general de los Estados de respetar los derechos implica las obligaciones negativas de abstenerse de crear barreras tales como legales o políticas tendientes a impedir a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones la posibilidad de gozar de un libre funcionamiento y adicionalmente a los sindicatos la posibilidad de asociarse. En este sentido, la Corte nota que el referido artículo 3.2 del Convenio N° 87 establece que “[l]as autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar [los derechos reconocidos en el numeral 1 del artículo] o a entorpecer su ejercicio legal***”.<sup>36</sup>
25. La Corte ha establecido que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados parte tienen el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho; se trata del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, y la correlativa

---

<sup>34</sup> *Ibíd*em, párrafo 69. Ver también Corte IDH, Caso Cantoral Huanamí y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 144.

<sup>35</sup> *Ibíd*em, párrafo 77

<sup>36</sup> Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). OC-22/16, *supra*, párr. 101 y 102.



# SINTRAISA

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.**

obligación negativa del Estado de no presionar o entrometerse de forma tal que pueda alterar o desnaturalizar dicha finalidad<sup>37</sup>.

26. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha precisado en relación con la libertad de asociación que *“el derecho a la libertad de asociación no sólo tiene que ver con el derecho de crear una asociación, sino que también garantiza el derecho de esa asociación a llevar a cabo libremente las actividades que se manifiesten en sus estatutos. La protección que se otorga en el Artículo 22 se extiende a todas las actividades de una asociación”*.<sup>38</sup>
27. Como concluyeron los Relatores Especiales de Naciones Unidas y de la Comisión sobre libertad reunión pacífica y asociación, así como sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y sobre situación de las y los defensores de derechos humanos *“La disolución forzada de una asociación es una medida verdaderamente extrema que tan solo se puede justificar en los casos más excepcionales, bajo estricto cumplimiento con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, además de estar vinculada al alcance de fines imperativos en una sociedad democrática”*<sup>39</sup>

## **C. La gravedad, inminencia y riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto del caso 13.676**

28. En relación con los alcances y efectos de las Medidas Cautelares, ha destacado la Comisión que *“las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos, mientras que la vertiente cautelar tiene como propósito preservar una situación jurídica mientras los órganos del Sistema Interamericano estén considerando una petición o caso. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría convertir en inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de dicha decisión. En este sentido, las medidas*

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Cfr. **Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 156, y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 205.**

<sup>38</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso Viktor Korneenko y otros contra Belarús. Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/88/D/1274/2004. Dictamen de 31 de octubre de 2006

<sup>39</sup> Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Libertad de expresión: Relatores de ONU y la CIDH condenan medidas para disolver a una destacada organización, suscrito por Maina Kiai, Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; David Kaye, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Michel Forst, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos; José de Jesús Orozco Henríquez, Relator de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos de la CIDH; y Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, 17 de septiembre de 2015, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16453&LangID=S>



# SINTRAISA

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

**cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas”.**<sup>40</sup>

29. Las medidas que aquí se solicitan a favor de SINTRAISA y de los trabajadores afiliados al sindicato, se hacen en la vertiente cautelar, dado que se pretende preservar una situación jurídica (existencia de la organización sindical y vigencia de la convención colectiva de trabajo), mientras los órganos del Sistema Interamericano consideran y resuelven el caso actualmente objeto de su conocimiento. Se pretende así asegurar la efectividad de la decisión de fondo que sea dictada por la Comisión y eventualmente la Corte, para que el Estado pueda cumplir la decisión final y las reparaciones que sean ordenadas.
30. Es claro en tal sentido que los “Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”<sup>41</sup>

## **a. La gravedad de la situación**

31. Como se indicó en el acápite de los hechos, desde el 7 de junio de 2007, por parte de SINTRAISA se presentó petición ante la Comisión en contra del Estado de Colombia, dados los actos que atentan contra la “libertad sindical y negociación colectiva” y otros derechos convencionales, en donde por parte del mismo se ha orientado a *“la población contra los sindicatos por las prerrogativas superiores a los mínimos establecidos por la ley, como los responsables de la crisis de las empresas y del déficit fiscal, todo para despejar el camino e imponer restricciones a la negociación colectiva y a la libertad sindical”*.<sup>42</sup>
32. Sumado a ello, se indicó en la Petición a la Comisión, que el Estado de Colombia, adelantó una reforma constitucional en aspectos relacionados con el régimen pensional de los trabajadores sindicalizados *“en el sentido de prohibir la negociación colectiva en esta*

<sup>40</sup> ComisiónIDH, Resolución 55/2019 Medida Cautelar No. 682-18, Érika Lorena Aifán respecto de Guatemala, 23 de octubre de 2019. En similar sentido Resolución 41/2019, Medida cautelar No. 235-19, M.R.M.1 respecto de Colombia, 17 de agosto de 2019; Resolución 82/2018 Medida cautelar No. 1165-18, Sergio López Cantera respecto de México, 18 de octubre de 2018

<sup>41</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Solicitud de Medidas Provisionales. Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999, párr. 37; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. supra nota 5, considerando sexto, y Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra nota 5, considerando sexto.

<sup>42</sup> Ver Hecho N° 5, de la Petición 703-07, donde SINTRAISA es peticionario, del 4 de junio de 2007



# SINTRAISA

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

*materia”<sup>43</sup> y “de manera perentoria se dispuso que el 31 de julio del año 2010 perderán vigencia las que actualmente se encuentran pactadas en convenciones colectivas, laudos arbitrales y pactos”,<sup>44</sup> por lo que se dejó sentado como un hecho objeto de la litis que “al dictar un Acto Legislativo por parte del Congreso de Colombia y por iniciativa del Ejecutivo, para impedir la negociación, la contratación colectiva y aún los acuerdos privados en materia de pensiones, el Estado tiende a desestimular el Derecho de Asociación Sindical”.<sup>45</sup>*

33. En el hecho N° 10, de la Petición presentada el 4 de junio de 2007, por parte de SINTRAISA y otras organizaciones sindicales, expresamente se manifestó que:

**“Las organizaciones Sindicales, en cuyo nombre hablamos, han pactado cláusulas convencionales relativas a las pensiones de jubilación, y Normas Rectoras que integran a las convenciones colectivas los Convenios internacionales suscritos por el Estado Colombiano, entre ellos los derechos consagrados en los artículos 8 y 9 del PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, adicional a la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en concordancia con el artículo XXII de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Esas cláusulas convencionales son las siguientes.”<sup>46</sup>**

34. El artículo 25 del Reglamento de la Comisión, establece la procedencia de la Medida Cautelar cuando se presente un riesgo “*al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos*”, en donde respecto de la gravedad de la situación, debe tenerse en cuenta “*el serio impacto que una acción u omisión puede tener (...) sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano*”.
35. En tal sentido, es claro conforme a lo ya señalado por la Comisión, en el Informe de Admisibilidad N° 103/18, que “*observa que los hechos denunciados por la parte peticionaria, consistentes en la modificación de la Constitución a través del Acto Legislativo 001/2005, prohibiendo a los sindicatos la negociación colectiva en materia de seguridad social y manteniendo dos regímenes especiales de pensiones, de ser probados, podrían constituir prima facie violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (garantías judiciales) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador, en perjuicio de los trabajadores pertenecientes a los sindicatos SINTRAISA, SINTRAISAGEN y SINTRACHIVOR*”.
36. En la actualidad los actos desarrollados por ISA (empresa conformada mayoritariamente con recursos del Estado), amenazan el efecto útil de una eventual decisión de la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aspecto que vulneraría el principio del pacta sunt servanda (o buena fe) de los actos que deben ser desarrollados por el Estado.

---

<sup>43</sup> Ibídem, hecho N° 8

<sup>44</sup> Ibídem, hecho N° 11

<sup>45</sup> Ibídem, hecho N° 12

<sup>46</sup> Ibídem, hecho N° 10 y 10.1



# SINTRAISA

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

37. Que de consolidarse las pretensiones de ISA (ejercidas de manera directa o a través de sus filiales), consistentes en atacar el derecho de asociación, libertad sindical y negociación colectiva cuando afirma que **“las afiliaciones a SINTRAISA de los trabajadores de empresas diferentes a ISA, no tienen efecto”**, o bien que **“[n]o habiendo hoy ningún trabajador de ISA afiliado en SINTRAISA, el sindicato se encuentra incurso en causal de disolución”**,<sup>47</sup> generan una afectación y lesión directa de SINTRAISA, en tanto la capacidad de postulación, entraría en cuestión, dado que el presupuesto establecido en el artículo 44 de la Convención, consistente en que se trate de una “entidad no gubernamental legalmente reconocida”, desaparecería de facto, por los actos del demandado y sus agentes.
38. En razón de ello, de emitirse un Informe de Fondo, y una vez sean agotados los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención, en el evento de ser sometido el caso a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desaparecería la capacidad de comparecer y postularse, por parte de SINTRAISA, dado que la pretensión de disolución y liquidación de la organización sindical, conllevaría la eliminación del registro sindical, con lo cual la personería jurídica sería inexistente.
39. Adicionalmente, como recién se ha indicado, en el objeto de la petición y del caso sometido a la Comisión, resalta el derecho a la negociación colectiva y en particular el respeto y acatamiento a lo establecido en la Convención Colectiva celebrada entre ISA y SINTRAISA, en particular referente a las mejores garantías laborales de los trabajadores y en especial, el régimen pensional que está siendo materia de litispendencia en la Comisión. Adicionalmente, de facto se vienen ejerciendo acciones concretas que impiden ejercer la actividad sindical con libertad y autonomía tales como las mencionadas en el hecho numero 9 de este escrito.
40. ISA (empresa mayoritariamente conformada con capital del Estado), reiteradamente ha manifestado en los últimos días que **“los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA, empresa filial de Interconexión Eléctrica S.A, no pueden ser afiliados del sindicato y tampoco resulta aplicable la Convención Colectiva”**.<sup>48</sup> Otra filial de ISA, en la que laboran trabajadores afiliados a SINTRAISA, ha manifestado que **“[e]ntre XM S.A. E.S.P. y SINTRAISA no existe ni se ha celebrado Convención Colectiva de Trabajadores, por lo tanto, ninguna de las condiciones pactadas entre SINTRAISA e ISA en su convención colectiva de trabajadores aplican para los trabajadores de XM”**.<sup>49</sup>
41. Adicionalmente ha expresado que **“[I]a Convención Colectiva que en su momento se celebró entre ISA y SINTRAISA, no podrá continuar siendo aplicada por ISA INTERCOLOMBIA** como hasta el momento se había hecho y, en consecuencia, **no se**

---

<sup>47</sup> *Ibíd*em

<sup>48</sup> ISA INTERCOLOMBIA, Lina Maria Jaramillo Delgado, Directora de Talento Organizacional, Medellín, 17 de julio de 2020.

<sup>49</sup> XM, Doris Marcela González Morales, Directora Talento Organizacional, Respuesta comunicación de radicado 202044018849-3, Medellín, 27 de julio de 2020





# SINTRAISA

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

**mantendrán los beneficios de carácter colectivo previstos en la misma**".<sup>50</sup> (resaltado fuera de texto)

42. Es clara en tal sentido la gravedad de la situación pues el comportamiento del Estado, a través de ISA, afecta *"al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos"*, en donde respecto de la gravedad de la situación, es claro que una eventual decisión de la Comisión y de ser el caso de la Corte IDH, sufriría un grave impacto, dado que el planteamiento de la inexistencia del sindicato, así como de la convención, impediría el efecto útil de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, tornando en nugatoria cualquier decisión que declare la violación de los derechos a la asociación, libertad sindical y negociación colectiva, en tanto se habría promovido anticipadamente la desaparición de la Convención, respecto de la cual se demanda el respeto y acatamiento, como manifestación del ejercicio del derecho a la negociación colectiva.

## **b. La Urgencia de la situación**

43. La empresa ISA, ha desarrollado actos inequívocos que constituyen ataques a la actividad sindical y a los derechos convencionales de los trabajadores, interferencia e injerencia en el derecho a la asociación, la libertad sindical y la negociación colectiva, actos que como se indicó con anterioridad, afectan el objeto del caso, y el eventual impacto de una decisión de la Comisión y de la Corte IDH, si llegaré ante esa instancia.

44. ISA y sus filiales, han suspendido a los trabajadores y directivos sindicales, el goce de los beneficios colectivos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo, entre ellos:

- El otorgamiento de permisos sindicales, fue suspendido por ISA y sus filiales.
- El otorgamiento de permisos a los trabajadores, para participar en reuniones informativas con los representantes sindicales, para efectos de tratar aspectos relacionados con la situación sindical, es considerado por ISA y sus filiales como un asunto de mera liberalidad de la empresa.
- Las comunicaciones electrónicas entre directivos sindicales de SINTRAISA y entre estos y sus afiliados, fueron suspendidas por ISA y sus filiales.
- Las deducciones a los trabajadores, por concepto de cuota sindical, fueron suspendidas por ISA y sus filiales.
- El suministro de tiquetes aéreos, a los directivos sindicales, para el normal y libre desarrollo de sus actividades, fue suspendido por ISA y sus filiales.
- El pago de auxilios y viáticos sindicales, a los directivos sindicales, para el normal y libre desarrollo de sus actividades, fue suspendido por ISA y sus filiales.

---

<sup>50</sup> ISA INTERCOLOMBIA, Lina María Jaramillo Delgado, Directora de Talento Organizacional, Fallo judicial estatutos organización sindical SINTRAISA. Medellín, julio 10 de 2020



# SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

- El suministro de una oficina fue suspendido por ISA y sus filiales.
45. Por iniciativa de ISA y de una de sus filiales, recientemente fue declarada la nulidad de los estatutos de SINTRAISA, en lo relacionado con la conformación, requisitos para ser miembro del sindicato y definición de seccionales, en donde se consagraban que para ellos se debía Trabajar en Interconexión Eléctrica S.A., sus filiales o subsidiarias. Esta declaratoria de nulidad, que adolece de cualquier motivación en cuanto a señalar en que eran contrarios los mismos a una sociedad democrática, o porque la anulación de los estatutos era necesaria para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás, es inexistente. Decisión contradictoria con respecto a las mismas demandas que con anterioridad había instaurado XM Compañía de expertos en mercados S.A. E.S.P (supra hecho No. 6)
  46. Esta reciente injerencia en los asuntos internos de SINTRAISA no ha tenido una respuesta por parte del Ministerio del Trabajo lo que permite concluir que SINTRAISA no goza de adecuada protección contra todos estos actos de injerencia, realizados por ISA y sus filiales, todas las cuales funcionan y existen mayoritariamente con recursos del Estado, lo que cual permite determinar que los ataques denunciados se están consumando sin una respuesta efectiva y oportuna por parte de las autoridades estatales.
  47. La empresa ISA con sus actuaciones ha reconocido históricamente a SINTRAISA y a sus trabajadores afiliados la existencia de los derechos convencionales, y no puede desconocer, las obligaciones que dichos actos positivos generaron, y que el Estado debe garantizar que se mantengan incólumes para salvaguardar los derechos a la asociación sindical y libertad sindical que tienen una directa conexidad con el litigio que se adelanta ante la Comisión Interamericana de derechos humanos en el caso de la referencia.

## **c. El Daño irreparable**

48. La disolución y liquidación del registro sindical, así como la serie de actos encaminados a injerir en el funcionamiento y existencia de SINTRAISA, generan un daño irreparable, en tanto los mismos de manera directa afectan su capacidad de postulación ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos; adicionalmente, siendo objeto esencial de la litis, el restablecimiento de sus derechos a la asociación, a la libertad sindical y a la negociación colectiva (manifestada en la existencia y respeto a la Convención Colectiva de Trabajo), permitir que sea atacada la existencia de la persona jurídica y con ello que se cuestione la existencia de la Convención Colectiva, ocasiona que se imposibilite el efecto útil de la decisión de la Comisión y eventualmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que de facto se habrá ocasionado la desaparición del objeto y la persona reclamante y que es una de las víctimas directas en el caso de la referencia.
49. En tal sentido, para mantener del efecto útil de un informe de la Comisión y una eventual sentencia de la Corte (y obligar que el Estado actúe conforme al principio de *pacta sunt servanda* – buena fe), y así evitar un daño irreparable, se hace necesario garantizar la permanencia de la capacidad de postulación de SINTRAISA, así como la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ISA y SINTRAISA, dado que la misma es



# SINTRAISA

*SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*

objeto central de la petición, ello a fin de evitar decisiones que resulten siendo nugatorias, entendiendo esta expresión como “[q]ue burla la esperanza que se había concebido o el juicio que se tenía hecho”.<sup>51</sup> Permitir que ello ocurra, podría conllevar a que el recurso establecido para las víctimas y/o afectados en la Convención Americana de Derechos, pueda no ser eficaz.

50. Conforme a lo indicado por la Corte IDH, “en el presente caso las medidas solicitadas a favor del señor Cadogan tienen por objeto permitir que los órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos evalúen la posible comisión de violaciones de la Convención Americana en su perjuicio”.<sup>52</sup>
51. Indicó a su vez la Corte IDH que “el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **compromiso que debe extremarse aún más en relación con quienes estén involucrados en procesos iniciados ante los órganos de supervisión del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos**”.<sup>53</sup> (resaltado fuera de texto)
52. Dado que SINTRAISA ha iniciado un Caso desde el año 2007, que actualmente se encuentra en trámite para Informe de Fondo, las medidas cautelares solicitadas son necesarias y actuales, a efectos de permitir que los órganos del sistema puedan evaluar las posibles violaciones a la Convención, compromiso que emana del artículo 1.1. de la Convención, dado que se trata de una de las personas jurídicas involucrada en un proceso iniciado ante los órganos de supervisión del Sistema Interamericano.
53. El efecto cautelar de la medida solicitada, es que tal como lo ha sostenido la Comisión que “[c]on respecto al aspecto cautelar, las medidas pueden estar destinadas a impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando se alega que su ejecución podría tornar ineficaz una eventual decisión de la CIDH sobre una petición individual”.<sup>54</sup>

## ANEXOS

1. Copia de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de Interconexión Eléctrica – SINTRAISA

---

<sup>51</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua, disponible en: <https://dle.rae.es/nugatorio>

<sup>52</sup> CortelDH, Resolución del 2 de diciembre del 2008, Solicitud de Medidas Provisionales Respecto del Estado de Barbados, Caso Tyrone Dacosta Cadogan

<sup>53</sup> Ibídem, párrafo 5. Ver también en Cf. Asunto Giraldo Cardona. Medidas Provisionales respecto Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana del 28 de octubre de 1996. Considerando 7; Asunto Colotenango. Medidas Provisionales respecto Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de julio de 2007. Considerando 4; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Medidas Provisionales respecto Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de noviembre de 2007. Considerando 4.

<sup>54</sup> ComisiónIDH, Sobre las Medidas Cautelares. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp> Consultado: 31 de julio de 2020



# **SINTRAISA**

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.**

2. Copia de la Resolución N° 797 del 5 de marzo de 1993, de la Subdirección de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
3. Copia de la comunicación de ISA del 20 de diciembre de 2013, donde ISA informó a SINTRAISA, sobre traslado de responsabilidades a Intercolombia
4. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Bertha Lucia Ramírez Páez, Radicado 11001032400020090045800, 4 de julio de 2013
5. Copia de la Sentencia del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, Radicado 05001310501520090030400 del 30 sep. 2011, Sentencia 281 del 2011
6. Copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín – Sala Sexta de Descongestión Laboral Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de 2014
7. Copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, M.P. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, Radicado 012201400298-02, 28 de marzo de 2019
8. Copia de la comunicación de Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, M.P. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, Radicado 012201400298-02, 28 de marzo de 2019
9. Copia de la comunicación de ISA INTERCOLOMBIA, Lina María Jaramillo Delgado, Directora de Talento Organizacional, Medellín, Respuesta comunicación radicado 202077002961-3 Permisos sindicales, Medellín, 27 de julio de 2020.
10. Copia de la comunicación de ISA INTERCOLOMBIA, Lina María Jaramillo Delgado, Directora de Talento Organizacional, Medellín, 17 de julio de 2020.
11. Copia de la comunicación XM, Doris Marcela González Morales, Directora Talento Organizacional, Respuesta comunicación de radicado 202044018849-3, Medellín, 27 de julio de 2020
12. Copia de la comunicación de ISA INTERCOLOMBIA, Lina María Jaramillo Delgado, Directora de Talento Organizacional, Medellín, Fallo judicial estatutos organización sindical SINTRAISA, Medellín, 10 de julio de 2020.
13. Copia demanda laboral para trámite de proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de SINTRAISA.
14. Copia carta del presidente de ISA del 24 de julio de 2020, ID: 71C028E-AFE6-4561-A0BE-E9E725BB7B17
13. Certificado de existencia y representación de SINTRAISA.

## **Peticiones:**

Con base en los anteriores planteamientos, con todo respeto solicito a la H. Comisión disponga:

1. Otorgar medidas cautelares a favor de SINTRAISA y los trabajadores afiliados al sindicato, a efectos de que sean amparados sus derechos a la personalidad jurídica (art. 3 CDDH), libertad de asociación (art. 16 CADH), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo 8 (derechos sindicales del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
2. Que dichas medidas tengan un efecto cautelar a favor de SINTRAISA y los trabajadores afiliados al sindicato, a efectos de evitar daños irreparables que se están derivando de las actuaciones de ISA y de sus filiales INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P e XM S.A. E.S.P, quienes están negando el reconocimiento de la organización sindical y de los derechos



# SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

derivados de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita y vigente con ISA y sus filiales, para no obstaculizar el trámite del caso ante el Sistema Interamericano, mientras que la situación de extrema gravedad y urgencia persista en relación con SINTRAISA.

3. Como consecuencia de lo anterior, ordene al Estado de Colombia, suspenda cualquier actuación que afecte la existencia, funcionamiento sin interferencias e injerencia y libre desarrollo de las actividades de los trabajadores que conforman el Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. – SINTRAISA, así como la vigencia de la Convención Colectiva, y garantice a SINTRAISA y sus afiliados todos los derechos que se le confiere a este tipo de organizaciones y en particular, requiera al Estado de Colombia, de traslado de esta solicitud de Medidas Cautelares a las autoridades judiciales que vienen conociendo los procesos adelantados por ISA y sus filiales, y aquellos promovidos por SINTRAISA en su defensa.

## Notificaciones

Cualquier comunicación en relación con esta solicitud de Medidas Cautelares, se recibirán a través del correo electrónico: [sintraisa@sintraisa.org](mailto:sintraisa@sintraisa.org) , [jaimearistizabaltobon@hotmail.com](mailto:jaimearistizabaltobon@hotmail.com) y [liloutirado@gmail.com](mailto:liloutirado@gmail.com)

Cordialmente,

JAIME ARISTIZÁBAL TOBÓN  
C.C. No. 10.254.610  
Presidente Nacional SINTRAISA